

ANT: Res. Ex. N° 1889 de fecha 09 de septiembre de 2025, mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente “declara admisible recurso de reposición y confiere plazo a interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021, para efectos que indica, de conformidad con el artículo 55 de la Ley N°19.880”.

MAT: Evacúa traslado.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

OFICINA DE LA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

PRESENTE:

Erwin Jonathan Sandoval Gallardo, actuando en representación de **CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AISÉN**; Peter Hartmann Samhaber, en representación de **AGRUPACIÓN SOCIAL Y CULTURAL AISÉN RESERVA DE VIDA**; Daniel Arturo Caniullán Huentén actuando en representación de la **COMUNIDAD INDÍGENA PU WAPI** y Nelson Rubén Millatureo Raín, actuando en representación de la **COMUNIDAD INDÍGENA ANTÜNEN RAÍN**; a esta Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente decimos:

Que, por este acto, y en conformidad al artículo 55 de la Ley N°19.880 vengo en evacuar traslado conferido a esta parte tercera interesada, mediante Res. Exenta N°1889 de fecha 09 de septiembre de 2025, a fin de solicitar a esta Superintendencia del Medio Ambiente rechazar el recurso de reposición en todas sus partes, en conformidad a los argumentos que a continuación se exponen.

1. SOBRE LA CONFUSIÓN DEL INFRACTOR EN CUANTO A LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1.1. Facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para desacumular cargos

Como esta Superintendencia podrá constatar, las críticas que formula el titular al no ejercicio de la potestad discrecional de este órgano para desagregar los cargos constituyen una cuestión de mérito, que no conlleva un vicio de nulidad que haga imperativa la anulación de la resolución sancionatoria, con el solo objeto de retrotraer el procedimiento para desagregar dichos cargos¹.

La cuestión no es, como plantea el requirente, si la Superintendencia podía o no desacumular los cargos, sino si dicha circunstancia impacta en la resolución sancionatoria como acto administrativo terminal. La respuesta es negativa: habiéndose configurado los cargos y sustanciado un procedimiento administrativo sancionador que culminó con la determinación de la responsabilidad administrativa del titular, no se advierte de qué forma una eventual nulidad destinada a desacumular cargos tendría utilidad alguna tras dicha determinación.

En consecuencia, lo solicitado resulta improcedente para alterar lo resuelto, esto es, la configuración de los hechos infraccionales y la determinación de la sanción.

En este sentido -y aun cuando no se advierte vicio alguno- la alegación del titular debe desestimarse por intrascendente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, inciso tercero, de la Ley N° 19.880, que consagra el principio de conservación de los actos administrativos, el cual a su vez se vincula con los principios de eficacia y eficiencia administrativa previstos en el artículo 3 de la Ley N° 18.575. Lo que el titular pretende revisar es, en definitiva, la legalidad de la no dictación de un acto de contenido discrecional que en nada incide en la configuración de los cargos ni en la determinación de la sanción.

1.2. Facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para aprobar o rechazar un Programa de Cumplimiento y su oportunidad

Como es sabido, el juez natural para conocer la legalidad de las resoluciones de esta Superintendencia es el Tribunal Ambiental. En ese marco, la resolución que rechaza un Programa de Cumplimiento resulta plenamente impugnable en su oportunidad, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su notificación. No corresponde, en consecuencia, que la legalidad de dicha resolución -ya firme- se discuta con ocasión de la impugnación del acto administrativo sancionatorio.

Esta cuestión ha sido expresamente resuelta por el Ilustre Tribunal Ambiental de Antofagasta en la causa Rol R-109-2024, de fecha 11 de agosto de 2025, cuyo considerando 107 señala que la oportunidad para impugnar la legalidad de la resolución que rechaza un Programa de Cumplimiento no coincide con la impugnación de la resolución sancionatoria. A saber:

¹ Cordero Quinzacara, Eduardo (2023) Curso de Derecho Administrativo. Santiago: Libromar pp. 598-590.

“Centésimo séptimo. Por consiguiente, no corresponde impugnar en esta sede, a través de una reclamación dirigida contra la resolución de un recurso de reposición interpuesto respecto de la resolución sancionatoria, los fundamentos técnicos o jurídicos que sirvieron de base para rechazar el PdC en un acto administrativo diverso y no reclamado en estos autos. Lo contrario implicaría revisar actos firmes sin recurso pendiente, lo cual vulneraría el principio de seguridad jurídica y la preclusión procesal. Por lo anterior, la alegación sobre la supuesta fundamentación incorrecta para rechazar las medidas de mitigación del Programa de Cumplimiento (PdC) será desestimada.”

Como esta Superintendencia del Medio Ambiente podrá observar, el Ilustre Tribunal Ambiental, en el considerando de la sentencia recientemente citada, estableció con claridad que no es posible cuestionar en la reclamación contra la resolución sancionatoria los fundamentos del rechazo de un Programa de Cumplimiento, toda vez que dicho acto debió ser impugnado en su oportunidad. En consecuencia, las alegaciones relativas a la presunta ilegalidad de la resolución que rechazó la presentación de un Programa de Cumplimiento deben desestimarse por extemporáneas, resultando además antijurídico lo solicitado por Cooke en contra de la resolución sancionatoria.

2. SOBRE EL INCORRECTO ANÁLISIS DEL INFRACTOR LOS CARGOS N°8 Y N°9 Y SUS CORRESPONDIENTES SANCIONES

En lo referido a la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constatada como hecho infraccional en relación con la sobreproducción de los CES Huillines 2 y 3, la reposición del titular contiene diversos errores conceptuales. En primer lugar, al sostener que la elusión se encontraría prescrita; en segundo lugar, al interpretar erróneamente que el tipo infraccional exige dolo; y, en tercer término, al concluir que la SMA carecería de competencias interpretativas.

2.1. La elusión es por naturaleza un hecho continuado y una infracción permanente

Como es de conocimiento de esta Superintendencia, la Corte Suprema ha resuelto que la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye un hecho continuado y una infracción permanente. Así lo estableció la Excma. Corte en autos Rol N° 99.487-2020, con fecha 22 de junio de 2021, en su considerando décimo noveno:

“Considerando lo expuesto, al tener la infracción N° 1 [elusión] un carácter permanente, y existiendo constancia de que el estado infraccional perduró más allá de la fecha en que la SMA formuló cargos en contra de la recurrente, y, adicionalmente, que ésta no acreditó una inactividad de la Administración que permita computar el plazo de prescripción desde la primera constatación que hubo de la infracción, corresponde desestimar las infracciones de ley denunciadas en estos capítulos. “

Como puede observar esta Superintendencia, el Tribunal concluye que la infracción de elusión reviste carácter permanente. En este mismo sentido, la doctrina ² ha reconocido de manera

²Arellano Reyes, G., & Chubretovic Arnaiz, T. (2023). Infracción administrativa de elusión al SEIA. : Criterios y procedimientos de la Superintendencia del Medio Ambiente. *Revista De Derecho Ambiental*, 2(20), p. 206; Hunter Ampuero, Iván (2024) Derecho Ambiental Chileno. Tomo II. Der Ediciones p. 74.

reiterada la permanencia del hecho infraccional elusivo, puesto que el incumplimiento de la obligación de someterse al SEIA -estando obligado a ello- configura un supuesto de antijuridicidad permanente que sólo cesa con el ingreso efectivo al Sistema.

En este sentido, la elusión imputada se refiere a la actividad en su conjunto, desarrollada sin la respectiva autorización de funcionamiento, y no a cada ciclo productivo en particular, como sostiene el titular.

2.2. No es necesario un comportamiento doloso para la configuración de la elusión

Cooke Aquaculture, en su escrito, cita a la Real Academia Española para sostener que la categoría jurídica de elusión implicaría ‘astucia’, equiparando luego dicha astucia al dolo, para finalmente alegar la existencia de un supuesto ‘error de prohibición’.

Sin embargo, corresponde precisar desde el inicio que el lenguaje común no puede prevalecer frente a un concepto legalmente determinado³. En efecto, la elusión se encuentra expresamente descrita como hecho infraccional en el artículo 35, letra b), de la LO-SMA⁴, y consiste en una conducta de carácter estrictamente objetivo.

“ b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.”

En este sentido, carece de sentido discutir sobre el término ‘elusión’ en el lenguaje común, cuando dicho concepto se encuentra normativamente descrito como un comportamiento objetivo que no exige una intencionalidad particular para su configuración, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la expresión ‘a sabiendas’ en el caso del fraccionamiento.

De esta forma, de la sola lectura del hecho infraccional se desprende que se trata de un comportamiento que se configura mediante la mera contravención al derecho objetivo⁵, en particular a la prohibición general de operar proyectos que requieran evaluación ambiental sin contar con ella, establecida en el artículo 8 de la Ley N° 19.300. En consecuencia, el requisito de ‘astucia’ o de una intencionalidad cualificada debe descartarse por carecer de correlato en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en cuanto al alegado ‘error de prohibición’, es decir, la tesis de que la ignorancia del Derecho excusaría a Cooke Aquaculture de su responsabilidad administrativa, corresponde descartarla. Ello, no solo porque se trata de un sujeto calificado, sino también porque el Derecho objetivo es -y ha sido- claro: la elusión se configura por el no ingreso al SEIA de un proyecto que requiere evaluación ambiental para operar.

En efecto, las modificaciones de los proyectos originales -que no fueron sometidos a evaluación ambiental conforme a lo señalado por la Contraloría- deben ingresar al Sistema cuando, como en este caso, presentan variaciones objetivamente constatables, tales como superar en más de

³ Cuestión que por cierto sugiere el artículo 20 del Código Civil.

⁴ Y como potestad de mero restablecimiento de la Ley en el artículo 3, literales i y j, de la LO-SMA.

⁵ Cabe recordar que en el modelo sancionador vigente en nuestro ordenamiento la responsabilidad se imputa por la sola infracción normativa sin requerirse de la configuración de una intencionalidad cualificada o dolo. Hunter Ampuero, Iván (2024) Derecho Ambiental Chileno. Tomo II. Der Ediciones p. 53.

cien veces lo autorizado, y ello respecto de la normativa vigente (*in actum*)⁶ al momento de configurarse el hecho infraccional⁷. Esta exigencia era clara y debía ser conocida por cualquier sujeto regulado. Lo que el titular presenta como un ‘error de prohibición’ no es más que un inexcusable desconocimiento de derecho administrativo.

2.3. Sobre los supuestos errores competenciales de la Superintendencia

Finalmente, el recurrente desarrolla una serie de argumentos dirigidos a negar la facultad de la Superintendencia del Medio Ambiente para interpretar el Derecho aplicable en la configuración de determinados hechos infraccionales, tales como la localización del proyecto en un área protegida o la determinación del umbral máximo autorizado. Sobre este punto, cabe recordar que la función esencial de la potestad sancionadora es asegurar un fin de prevención general que disuada el incumplimiento normativo⁸, razón por la cual debe entenderse que esta autoridad cuenta con la competencia suficiente para configurar los hechos infraccionales que habilitan el ejercicio de dicha potestad⁹.

Por lo demás, si el titular estima que estas cuestiones corresponden a los Tribunales Ambientales -como lo sostiene en el párrafo 97 de su escrito- resulta llamativo que no haya interpuesto su pretensión anulatoria ante el órgano que, según su propio planteamiento, sería el competente para resolver el conflicto. Por el contrario, optó por recurrir a una vía administrativa de carácter facultativo, lo que evidencia, más bien, una estrategia dilatoria en el marco del presente procedimiento.

POR TANTO,

SOLICITO A UD, tener por evacuado el traslado conferido y en definitiva rechazar en todas sus partes la reposición interpuesta por el infractor Cooke Aquaculture S.A.



PETER HARTMANN SAMHABER

C.N.I. [REDACTED]

Presidente
Agrupación social y cultural Aysén
Reserva de Vida

Erwin Sandoval Gallardo

C.N.I. n° [REDACTED]

Presidente
Corporación Privada para el Desarrollo
de Aysén

⁶ Véase: Phillips Letelier, Jaime. (2024). La irretroactividad de la ley como decisoriaidad: una propuesta desde el derecho público chileno. *Ius et Praxis*, 30(1), 59-79.

⁷ Ello sin perjuicio que dada la vigencia *in actum* del derecho administrativo, el derecho aplicable a la evaluación ambiental será el que se encuentre vigente durante la sustanciación del procedimiento.

⁸ Hunter Ampuero, Iván (2024) Derecho Ambiental Chileno. Tomo II. Der Ediciones p. 5.

⁹ Véase Ferrada Bórquez, Juan Carlos (2019) Revisión Judicial de las sanciones administrativas en materia ambiental. En Ferrada, Bordalí y Prieto. Actas de las III Jornadas de Justicia Ambiental. Der pp. 206-213



NELSON RUBÉN MILLATUREO RAÍN
Presidente
Comunidad Indígena Antünen Raín



DANIEL ARTURO CANIULLAN HUENTÉN
C.N.I. n° [REDACTED]
Presidente
Comunidad Indígena Pu Wapi